

TOCA PENAL: 39/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JCE/093/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
INDIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 561/2020.
DEL ÍNDICE DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN
EL ESTADO DE MORELOS.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 1 de 36

Cuernavaca, Morelos, a once de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS, de nueva cuenta para resolver los autos del toca penal número **39/2020-18-OP**, a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo de fecha **uno de julio (sic) de dos mil veintiuno**, bajo el número de amparo indirecto **561/2020** del índice del Juzgado Primero de Distrito, con residencia en Cuernavaca, estado de Morelos, promovido por ***** *, contra la resolución emitida por la Tercera Sala del Primer Circuito, con sede en Cuernavaca, Morelos, **el tres de marzo de dos mil veinte**, con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la sentenciada, contra la resolución de **trece de diciembre de dos mil diecinueve**, dictada por la entonces Juez de Primera Instancia, de Control, de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, **ELVIA TERÁN PEÑA**, mediante la cual **NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONADA** solicitada por la sentenciada ***** *, por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en perjuicio de su hija menor de edad de iniciales ***** ., dentro de la causa penal número **JCE/093/2019**; y;

RESULTANDO:

1. En trece de diciembre de dos mil diecinueve, en la parte que interesa la *A quo* dictó la resolución siguiente:

“(...) por eso me veo en la imperiosa necesidad de negarle el beneficio. Si constituye un riesgo para la sociedad, por lo que por el momento me veo en la imperiosa necesidad de negarle el beneficio solicitado, es cuánto. (...)”

2. Inconforme con tal determinación, mediante escrito presentado el **ocho de enero de dos mil veinte**, ante el Juzgado de Origen, la sentenciada, expresó los agravios que considera le irroga la resolución dictada por la Juez natural en la que determinó negarle el beneficio de la libertad solicitada, ordenándose su substanciación, por lo que en fecha **tres de marzo de dos mil veinte**, esta Tercera Sala emitió la resolución siguiente:

“PRIMERO. *Por las argumentaciones vertidas en la presente resolución se **CONFIRMA** la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por las Juez de Primera Instancia, de Control, de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Distrito Único Judicial en materia penal oral del estado de Morelos **ELVIA TERÁN PEÑA**, en la causa penal JCE/093/2019.*

SEGUNDO. *Comuníquese inmediatamente esta resolución a la Juez de Primera Instancia, de Control, de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Distrito Único Judicial en materia penal oral del estado de Morelos **ELVIA TERÁN PEÑA**, para los efectos legales a que haya lugar.*

TERCERO. *Hágase del conocimiento de esta determinación a la Directora del Área Femenil del Centro*

TOCA PENAL: 39/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JCE/093/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
INDIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 561/2020.
DEL ÍNDICE DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN
EL ESTADO DE MORELOS.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 3 de 36

*Estatal de Reinserción Social, Morelos, así como a la Dirección de Ejecución de Sentencias, remitiendo copia autorizada de lo resuelto, para que le sirva de notificación en forma respecto de la situación jurídica de la sentenciada ******

CUARTO. Oportunamente archívese el toca como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno de este Tribunal.

QUINTO. De conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 82, fracción I, inciso d), se ordena sean notificados las partes del contenido del presente fallo.”

3. Inconforme ***** , con dicha resolución de segundo grado, promovió juicio de amparo indirecto, mismo que tocó conocer al Juzgado Primero de Distrito en el estado de Morelos registrado con el número de amparo indirecto 561/2020, resuelto el uno de julio (sic) de dos mil veintiuno, en la que la superioridad constitucional dictó sentencia con el siguiente punto resolutivo:

“ÚNICO.- La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** , contra el acto reclamado precisado en el considerando II, por las razones expuestas en el diverso VI y para los efectos indicados en el último considerando, todos de esta sentencia.”

Fallo constitucional que causó ejecutoria por auto de veintiocho de julio de dos mil veintiuno, notificado a esta Alzada el seis de agosto del presente año.

4. Se procede a establecer los límites legales de la apelación en términos de lo preceptuado por la Ley Nacional de Ejecución Penal en vigor en su

artículo 135¹, así como a realizar un breve resumen tanto de las constancias más relevantes del presente asunto, así se advierte que a criterio de esta Sala no es necesario el desahogo de la audiencia, por lo que se procederá a resolver el recurso por escrito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 135 de la invocada Ley, por lo que se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo preceptuado por la Constitución Política del estado en su artículo 99, fracción VII; lo contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado en los numerales 2, 3, fracción I; 4, 5 fracción I y 37 y los ordinales 31 y 32 de su Reglamento; y lo establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal en sus arábigos 131, 132, 133, 134

¹ Artículo 135. Tramitación y resolución de la apelación

En el auto que se tengan por recibidas las actuaciones enviadas por el Juez de Ejecución, se determinará si el recurso fue interpuesto en tiempo, si la persona tiene derecho de recurrir y si el auto impugnado es apelable.

Si fuese necesario el desahogo de una audiencia, el tribunal de alzada en el auto que tuvo por recibidas las actuaciones, señalará día y hora para la celebración de la misma dentro de los cinco días siguientes. En este caso, el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia.

En caso de no darse el supuesto a que se refiere el párrafo anterior el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que tuvo por recibidas las actuaciones.

y 135.

SEGUNDO. El recurso de apelación fue presentado oportunamente por la sentenciada, en virtud de que la resolución de negativa de libertad condicionada fue dictada en audiencia de trece de diciembre de dos mil diecinueve, quedando debidamente notificadas las partes en la misma fecha; siendo que los tres días que dispone la Ley Nacional de Ejecución Penal en vigor en su ordinal 131, para interponer el recurso de apelación, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado.

En este tenor, tenemos que el aludido plazo, transcurrió del seis al ocho de enero de dos mil veinte, excluyendo los días catorce de diciembre de dos mil diecinueve al cinco de enero de dos mil veinte, por ser días inhábiles, dado que correspondieron al segundo periodo vacacional de éste Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos; por tanto, si el recurso de apelación se interpuso el día ocho de enero del año dos mil veinte, el medio impugnativo que se analiza fue interpuesto oportunamente.

El recurso de apelación es idóneo en virtud de que se combate la resolución que negó el beneficio consistente en la libertad condicionada, de conformidad con la Ley Nacional de Ejecución Penal

en su artículo 132 fracción II².

Por último, se advierte que la sentenciada se encuentra legitimada para interponer el presente recurso, por tratarse de una resolución en la que se determinó negar la libertad condicionada, cuestión que le atañe combatirla al considerarse agraviada por dicha determinación, en términos de lo previsto por la Ley Nacional de Ejecución Penal en vigor en su numeral 121³.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación interpuesto contra la resolución emitida el trece de diciembre de dos mil diecinueve, se presentó de manera oportuna; que es el medio de impugnación idóneo para combatir dicha resolución; y que la sentenciada se encuentra legitimada para interponerlo.

TERCERO. Resolución de fondo. La entonces Juez de Primera Instancia, de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Distrito Único Judicial del estado de Morelos, determinó negar el beneficio de la libertad condicionada, esto al considerar que existe un riesgo objetivo y razonable en su

² **Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación**

El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre:

(...)

II. Modificación o extinción de penas;(...)

³ **Artículo 121. Partes procesales**

En los procedimientos ante el Juez de Ejecución podrán intervenir como partes procesales, de acuerdo a la naturaleza de la controversia:

I. La persona privada de la libertad;

externamiento para la sociedad.

CUARTO. Materia de la apelación. En acatamiento a la sentencia de amparo que se cumplimenta, se deja **insubsistente** la resolución de **tres de marzo de dos mil veinte**, emitida dentro del toca penal en que se actúa y se emite una nueva resolución en la que siguiendo lo asentado en la determinación federal, se resolverá conforme a derecho, en atención a la controversia original.

Así se tiene que la ejecutoria federal emitida por el Juzgado Primero de Distrito, con residencia en Cuernavaca, estado de Morelos, promovido por *****., bajo el número de amparo indirecto 561/2020, en la que se concedió a la quejosa el amparo y protección de la justicia federal solicitada, esencialmente se reduce a que, este tribunal *Ad quem* emita resolución en la que estime lo siguiente:

“1. Dejen insubsistente la resolución emitida el tres de marzo de dos mil veinte en el toca penal 39/2020-18-OP.

2. Con libertad de jurisdicción emitan una nueva en la que al resolver el recurso de apelación interpuesto se abstengan de considerar o tomar en cuenta la enfermedad –esquizofrenia paranoide- que padece la quejosa.”

Así, precisado lo anterior e inconforme la sentenciada con los argumentos emitidos por la Juez natural, hizo valer recurso de apelación, fundando su impugnación en lo dispuesto por la Ley Nacional de Ejecución Penal en sus numerales 131 y 132, sin que en el caso, sea necesaria la transcripción de los agravios, esto en términos de lo que dispone el contenido del siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar*

vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

QUINTO. Respuesta a los agravios. Una vez analizados en su conjunto la resolución impugnada, así como el contenido del disco óptico en formato DVD que contienen las audiencias públicas de fechas **doce y trece de diciembre de dos mil diecinueve** y, antes de entrar al análisis del presente asunto, es necesario puntualizar que el efecto de la apelación, lo es el obligar a que el tribunal de alzada, analice exhaustivamente tanto el procedimiento seguido a la acusada, como la resolución impugnada a través de este recurso, a efecto de constatar si existe violación o no a sus derechos fundamentales que tuviera que reparar, pues el no realizar el citado estudio, significaría apartarse de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, porque el fin último que persigue la referida garantía, es evitar que se deje

en estado de indefensión al posible o posibles afectados con el acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas, esto en virtud de que del análisis de las normas que integran el sistema de justicia penal acusatorio-adversarial vigente, permite establecer que el tribunal de apelación no sólo está facultado, sino que se encuentra obligado a examinar, tanto lo acaecido en el proceso, como la decisión recurrida en su integridad, independientemente de que la parte inconforme se hubiere pronunciado sólo por uno de los aspectos de la resolución, así a esta Alzada se le confiere potestad para hacer valer y reparar de oficio a favor de los sentenciados, las posibles violaciones a sus derechos fundamentales.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invocan los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Décima Época

Registro: 2019737

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h

Materia(s): (Constitucional, Penal)

Tesis: 1a./J. 17/2019 (10a.)

“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO. De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano

jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.”

SEXTO. Ahora bien, hecha la explicación anterior, este tribunal tripartita procede a estudiar los motivos de disenso, de los que advierte que una vez

de analizarse íntegramente el contenido del disco óptico en formato DVD que contienen las audiencias públicas de fecha **doce y trece de diciembre del año dos mil diecinueve**, de donde se desprende que los mismos resultan en una parte **INFUNDADOS** y en otra **FUNDADOS**, en razón de considerar lo siguiente.

Por cuanto hace al primer motivo de disenso que esgrime la apelante, atinente a que la resolución de la Juez natural no se encuentra fundada ni motivada, ya que, en concepto de la recurrente la Juez *A quo* invocó de manera supletoria el numeral 170 de la Ley Adjetiva Nacional, lo que no guarda relación con la *litis* planteada, agravio que deviene **INFUNDADO**.

Lo anterior es así, ya que basta con imponerse de la audiencia de data trece de diciembre de dos mil diecinueve, para apreciar con meridiana claridad que la Juez natural analizó de manera pormenorizada las pruebas ofertadas por la defensa de oficio, las cuales fueron desahogadas en dicha audiencia, expresando con claridad los preceptos legales que consideró aplicables al caso; señalando con precisión, las circunstancias especiales, las razones particulares y las causas inmediatas que tomó en consideración para la emisión del acto, existiendo además, adecuación entre los motivos aducidos y las normas que aplicaron, y si bien; la Juez natural al momento de analizar en su conjuntos los medios convictivos ofertados por la defensa de la

sentenciada, se remitió al Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 170⁴, lo cierto es que tal supletoriedad del ordenamiento procesal referido, lo hizo en estricto acatamiento a lo contemplado por la Ley Nacional de Ejecución Penal en su artículo 8⁵, lo que aplicó únicamente para establecer qué circunstancias tomaría en cuenta al momento de emitir su resolución, sin que con ello deba entenderse que el acto emitido por la Juez natural no se encuentre fundado ni motivado, como lo pretende hacer valer la recurrente; por ende, deviene **INFUNDADO** el motivo de disenso que sobre tal particular esgrime la apelante.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invocan los siguientes criterios:

Época: Novena Época
Registro: 176546
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Diciembre de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 139/2005

⁴ Artículo 170. Riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad

La protección que deba proporcionarse a la víctima u ofendido, a los testigos o a la comunidad, se establecerá a partir de la valoración que haga el Juez de control respecto de las circunstancias del hecho y de las condiciones particulares en que se encuentren dichos sujetos, de las que puedan derivarse la existencia de un riesgo fundado de que se cometa contra dichas personas un acto que afecte su integridad personal o ponga en riesgo su vida.

⁵ Artículo 8. Supletoriedad

En todo lo no previsto por la presente Ley se atenderá en lo conducente a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y a las leyes penales aplicables.

Página: 162

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así

como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

Octava Época
Registro: 209986
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIV, Noviembre de 1994
Materia(s): Penal
Tesis: I. 4o. P. 56 P
Página: 450

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”*

En lo concerniente a que la Juez de Ejecución violentó los principios rectores del sistema penitenciario relativos al principio de dignidad y legalidad, debe decirse por este órgano Colegiado que el mismo resulta **INFUNDADO**, lo anterior es así ya que, de conformidad con la Ley Nacional de Ejecución Penal en vigor en su numeral 4, establece lo siguiente:

“El desarrollo de los procedimientos dentro del Sistema Penitenciario debe regirse por los siguientes principios:

Dignidad. *Toda persona es titular y sujeta de derechos y, por lo tanto, no debe ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o los particulares.*

Igualdad. *Las personas sujetas a esta Ley deben recibir el mismo trato y oportunidades para acceder a los derechos reconocidos por la Constitución, Tratados Internacionales y la legislación aplicable, en los términos y bajo las condiciones que éstas señalan. No debe admitirse discriminación motivada por origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y con el objeto de anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.*

Las autoridades deben velar porque las personas sujetas a esta Ley, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad o inimputabilidad deben preverse ajustes razonables al procedimiento cuando son requeridos, así como el diseño universal de las instalaciones para la adecuada accesibilidad.

Legalidad. *El Órgano Jurisdiccional, el Juez de Ejecución y la Autoridad Penitenciaria, en el ámbito de sus atribuciones, deben fundar y motivar sus*

resoluciones y determinaciones en la Constitución, en los Tratados, en el Código y en esta Ley. (...)”

De dicho numeral, es dable colegir por este Tribunal de Alzada, que de las audiencias de data doce y trece de diciembre de dos mil diecinueve, no quedó demostrado ni siquiera indiciariamente que la sentenciada hubiere sido objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o los particulares, ni tampoco que no hubiera recibido el mismo trato y oportunidades para acceder a los derechos reconocidos por la Constitución, Tratados Internacionales y la legislación aplicable, prueba de ello constituye la resolución que ahora se analiza en la que tuvo la oportunidad de solicitar el beneficio de la libertad condicionada, que si bien, no tuvo el resultado que la sentenciada quería, ello no se traduce en la hipótesis que la Juez natural o el Estado le haya negado la posibilidad de solicitar dicho beneficio, por una cuestión de discriminación o de desigualdad, sino, porque -en concepto de la Juez primaria- no se cumplieron con **todos** los requisitos de legalidad que para la válida concesión del beneficio liberatorio prescribe la ley de la materia; así como tampoco se aprecia que la sentenciada hubiere sufrido discriminación motivada por origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la

aparición física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y con el objeto de anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas por parte de la Juez *A quo*, dado que de las audiencias se aprecia que la Juez de la causa en todo momento se condujo con respeto hacia las partes incluyendo a la ahora recurrente y, tampoco se observa se haya violentado el principio de legalidad, ya que, como se explicó en párrafos precedentes, la resolución de primera instancia se encuentra debidamente fundada y motivada; por tales motivos –se insiste- este Órgano Colegiado no aprecia ni siquiera indiciariamente que se le hayan violentado a la sentenciada dichos principios.

En lo relativo al motivo de disenso consistente en que la Juez natural violentó lo estipulado por la Ley Nacional de Ejecución Penal en vigor en su artículo 25, fracciones I y III⁶, así como el numeral 1

⁶ **Artículo 25. Competencias del Juez de Ejecución**

En las competencias a que se refiere el artículo anterior, el Juez de Ejecución deberá observar lo siguiente:

I. Garantizar a las personas privadas de la libertad, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la Constitución, los Tratados Internacionales, demás disposiciones legales y esta Ley; (...)

III. Decretar como medidas de seguridad, la custodia de la persona privada de la libertad que llegue a padecer enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible a cargo de una institución del

del Pacto Federal, dado que en concepto de la recurrente sólo por padecer una enfermedad mental no era suficiente para negarle el beneficio de la libertad condicionada y, que en todo caso le debió designar un representante o tutor para que le brindaran atención, concepto de agravio que **siguiendo el lineamiento expreso en la ejecutoria de amparo deviene FUNDADO.**

Así el artículo 137 de la Ley ya invocada, los cuales, para cumplir con el principio de exhaustividad que debe regir en toda resolución jurisdiccional se analizaran cada uno de los mismos en los términos siguientes:

Así dicho precepto legal establece:

“Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada

Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos:

I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;

II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;

III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;

sector salud, representante legal o tutor, para que se le brinde atención, trato y tratamiento de tipo asilar;(...)

Página 20 de 36

IV. Haber cumplido satisfactoriamente con el Plan de Actividades al día de la solicitud;

V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en las modalidades y con las excepciones establecidas en esta Ley;

VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva, y

VII. Que se haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos.

La Autoridad Penitenciaria tendrá bajo su responsabilidad la adquisición, mantenimiento y seguimiento de los sistemas de monitoreo electrónico. Excepcionalmente, cuando las condiciones económicas y familiares del beneficiario lo permitan, éste cubrirá a la Autoridad Penitenciaria el costo del dispositivo.

La asignación de la medida de libertad bajo supervisión con monitoreo electrónico, así como la asignación de dispositivos, deberá responder a principios de necesidad, proporcionalidad, igualdad, legalidad y no discriminación.

No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

La persona que obtenga la libertad condicionada, deberá comprometerse a no molestar a la víctima u ofendido y a los testigos que depusieron en su contra.”

Así, por cuanto hace a la **fracción I**, atinente a que no se le haya dictado diversa sentencia

condenatoria firme, de acuerdo con la audiencia de data doce de diciembre de dos mil diecinueve, de las manifestaciones aducidas por la defensa de oficio de la sentenciada, adujo que no existe ningún dato o documento que permita determinar que *****
***** ***** cuente con diversa sentencia condenatoria firme; y, al no haber sido controvertido por la Fiscalía el mismo se tiene por satisfecho.

En lo que respecta a la **fracción II**, tocante a **que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento**, el mismo en **estricto** cumplimiento al fallo constitucional, se estima colmado, como enseguida se verá.

Previamente, es importante establecer que de acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano y el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra riesgo⁷ significa: “*se dice del peligro o contingencia de que se produzca un daño.*” “*n.m Peligro o inconveniente posible*”

Mientras que razonable, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, lo define como: “*adj. Conforme a la razón. 2. Prudente, sensato, que obra con buen juicio. 3. Justo, equitativo suficiente en cantidad o calidad.*” y; objetivo: “*1. adj. Perteneciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir. 2. adj. Desinteresado,*

⁷ Diccionario Jurídico Mexicano, editorial Porrúa, visible a página 2859.

TOCA PENAL: 39/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JCE/093/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
INDIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 561/2020.
DEL ÍNDICE DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN
EL ESTADO DE MORELOS.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 22 de 36

desapasionado. 3. adj. Fil. Que existe realmente, fuera del sujeto que lo conoce.”

Por tanto, este cuerpo colegiado tripartita se centrará para verificar si en la presente hipótesis, con el externamiento de la sentenciada *****
***** ***** , no representa un peligro o contingencia hacia la sociedad.

Sentado lo anterior este Tribunal *Ad quem*, procede analizar cada una de las pruebas ofertadas por la defensa de oficio de la sentenciada y que fueron las siguientes:

Por cuanto hace a la testimonial del médico psiquiatra ***** ***** *****⁸, de la que se desprende que dicho médico refirió que trabaja en Reinserción Social del estado y en el ISSSTE, quien es médico psiquiatra adscrito a los Centros Penitenciarios del estado y da consulta psiquiatra a los pacientes, con maestría en teoría psicoanalítica, y quien se encontró presente para emitir su opinión acerca de una nota sobre el padecimiento de ***** ***** ***** , quien es su paciente, especificando que en un inicio entró a trabajar en mil novecientos noventa y cuatro al CERESO de Atlacomulco y ahí la conoció, donde la atendió un tiempo, que después salió del Sistema Penitenciario y después la atendió, refiriendo que está interna en el Centro de Reinserción Social por el delito de

⁸ Desahogado en la audiencia de data doce de diciembre de dos mil diecinueve, el minuto 00:06:41 al minuto 00:17:22.

homicidio, respecto a la nota de valoración de fecha doce de Julio de dos mil diecinueve, se la realizó a ***** , refiriendo que la paciente ***** de cuarenta y ocho años de edad, **tiene un padecimiento conocido como esquizofrenia paranoide**, que está en tratamiento desde que se le diagnosticó dicho padecimiento, que ha tenido una evolución favorable y que **recientemente** no ha tenido síntomas psicóticos, ni alucinaciones delirantes, no tiene reportes de la Institución respecto a su conducta y se encuentra tomando su medicamento, que **debe** tomar dos medicamentos un antipsicótico que se llama ***** y *****; aduciendo que **las ideas delirantes son síntomas psicóticos que hacen que la paciente tenga una alteración de la realidad, mientras que las alucinaciones son otro síntoma psicótico donde la paciente percibe voces, imágenes, sensaciones que son producto del trastorno que padece**, que si toma su medicamento la paciente puede llevar una vida normal, **que si la paciente no tomara los medicamentos existe el riesgo que tenga una recaída de los síntomas, teniendo como consecuencia que aparecieran las ideas delirantes y las alucinaciones siendo posible que su conducta cambie en relación a sus alucinaciones**, que en ese caso tendría que analizar si se le aumenta la dosis del medicamento o se lo cambia a otro, **que dependiendo el tipo de**

vida libre y las presiones que pueda tener podría llegar a dejar de consumir el medicamento, **pero que es ocasional que en algunos pacientes se llega a retirar el medicamento, pero que por el momento no cree que sea lo más recomendable, aduciendo que la paciente debe tomar el tratamiento por tiempo indefinido,** no tendría ningún inconveniente en seguir tratando a la paciente y **que él está obligado a atenderla como parte de sus funciones, pero únicamente si está dentro de prisión y sólo en caso que ya no fungiera como psiquiatra dentro de la Institución la podría atender, dejando en claro que si tiene una recaída estando en libertad podría ser peligroso.**

Deposado que **no** aporta ningún dato para saber si en efecto la sentenciada representa o no un peligro o contingencia hacia la sociedad, dado que sólo se refiere al padecimiento mental que le diagnosticó a la sentenciada.

De ahí que, **como de manera literal lo consideró la autoridad Federal,** es necesario destacar que el riesgo objetivo y razonable a que se hace referencia en la fracción II, **no debe,** de forma alguna, entenderse como aquel que pueda generar una **enfermedad o padecimiento mental** de quien solicita la libertad condicionada, **sino al que se ocasione por la conducta de la solicitante,** de lo

contrario, con base en una condición de salud se estaría impidiendo el ejercicio de un derecho.

Máxime si la sanción privativa de libertad que actualmente cumple la sentenciada, se estableció en función de la condena no de su enfermedad, la cual, además no consideró el Juez que en su momento emitió la sentencia.

De ahí que éste Tribunal –en estricto cumplimiento al fallo protector- no pueda tomar en cuenta el testimonio del médico psiquiatra *****
***** ******, ello en razón de que, la autoridad federal coligió que éste Tribunal de Alzada **debe abstenerse** o de **tomar en cuenta** la esquizofrenia paranoide con la que cuenta la apelante para negarle el beneficio solicitado, lo anterior porque contraviene lo preceptuado por la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos en su numeral 1, último párrafo, en su vertiente de discriminación directa.

Por cuanto a ***** ***** *****
*****⁹, manifestó que la sentenciada es su tía por parte de su mamá, que trabaja en una empresa de seguridad privada, siendo su patrón *****
***** ******, percibiendo \$***** *****
***** (***** ***** ***** 00/100 M.N.) quincenales, con un horario de ocho a seis de la tarde, que lleva cuatro años trabajando ahí,

⁹ IDEM del minuto 00:30:46 al minuto 00:35:48.

refiriendo que no visita de manera frecuente a ***** , que sabe padece de esquizofrenia, que tiene un tratamiento para dicha enfermedad tomando ***** y ***** y que lo toma una vez al día, desconociendo quién le recetó ese medicamento, pero que de acuerdo a su sueldo podría ayudar a ***** a comprar su medicamento, que sólo sabe un aproximado de los costos de los medicamentos \$***** (*****) y la ***** en \$***** (***** 00/100 M.N.) en genérico, pero que ella nunca ha comprado los medicamentos pero luego la familia la apoya, cuando no hay el medicamento en la cárcel, insistiendo que no le constan los precios de los medicamentos.

Deposado que, de igual forma –en estricto cumplimiento al fallo protector- **no** aporta dato alguno de que ***** , no constituya un riesgo para la sociedad, toda vez que la ateste sólo refirió el apoyo económico para la compra de medicamentos que se requieren para tratar el padecimiento que le fue diagnosticado a la sentenciada.

Sigue la misma suerte el atestado rendido por *****¹⁰, quien aseveró ser hermana de ***** , tiene un

¹⁰ IBIDEM. Del minuto 00:38:40 al minuto 00: 51:49.

negocio de comida ubicado en un lugar que tiene en la parte de debajo de donde ella vive, viviendo en calle Campo Florido, lo tiene desde hace doce años el negocio, que tiene permiso el cual cada año lo renueva en bienes comunales, otorgándosele la ayudantía de la colonia Santa María, que también vende refrescos y tiene permiso para bebidas y comida, que le cobran dos mil pesos al año por el permiso, y gana libres dos mil pesos a la semana, refiriendo que económicamente podía ayudar a ***** ***** ***** para comprar sus medicamentos porque tiene dos recámaras que se rentan y un local aparte, que utiliza dos medicamentos que se toma diario por las noches uno se llama ***** y otro ***** , que varias veces se los ha comprado cuando no hay medicamento y la sentenciada le habla por teléfono y se lo hace llegar, dándole la receta un médico de fuera, que el médico que lo revisa es uno que está en el penal, sin saber cada cuánto le hace la evaluación el médico, que los médicos externos cobran de \$*****.***** (***** 00/100 M.N.) a \$***** , *****.00 (***** ***** 00/100 M.N.), que en caso de que le concedieran el beneficio preliberacional estaría a cargo de la familia completa, siendo la ateste, su esposo, su hija y una hija que tiene ella fuera porque vivía con ella en calle ***** ***** número ***** , colonia ***** ***** . Refiriendo también que los costos de los medicamentos en

TOCA PENAL: 39/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JCE/093/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
INDIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 561/2020.
DEL ÍNDICE DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN
EL ESTADO DE MORELOS.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 28 de 36

similares \$*****.***** (***** *****) y cree el de patente \$*****.00 (***** PESOS 00/100 M.N.) y el otro medicamento en similares cuesta \$*****.***** (***** PESOS 00/100 M.N.), aseverando que los medicamentos que debe tomar su hermana no son controlados y que, pese a que según la ateste consultó diversos médicos psiquiatras para el caso que a su hermana le concedieran el beneficio no recuerda los nombres de los doctores.

Deposado que tampoco aporta dato alguno de que ***** ***** ***** , no constituya un riesgo para la sociedad; por lo tanto es apto para demostrar el requisito que contempla la Ley Nacional de Ejecución Penal en su artículo 137 fracción II, relativo a que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad.

Finalmente el testimonio de ***** ***** ***** *****¹¹, quien manifestó ser cuñado de la sentenciada a quien la conoce desde hace veinte años, porque es hermana de su esposa, que sabe la sentenciada está recluida en el penal por homicidio, aduciendo que es electricista y trabaja en obras, aduciendo que quiere abrir un negocio de comida corrida, desayunos, arroz, pasta y guisados,

¹¹ IDEM del minuto 00:19:31 al minuto 00:28:16.

aduciendo que estaba presente en la sala de audiencias para ver si se le puede otorgar un beneficio a la sentenciada, que pretende emplear a ***** , pretendiendo pagarle doscientos pesos diarios, que las actividades que desarrollaría sería hacer comida, atender a los clientes, lavar trastes, con un horario de nueve a cinco de la tarde, de lunes a sábado, que ha tenido contacto con ***** para proponerle el trabajo y que le dijo si estaba de acuerdo si se le otorgaba un beneficio, que de hecho ya sacó su permiso expedido por el pueblo de Santa María, por los usos y costumbres, **aseverando que no tiene fecha exacta para abrir su negocio, que no existe el negocio y que sólo es un proyecto.**

De lo manifestado por ***** , este Tribunal *Ad quem* colige que ***** , tampoco aporta dato alguno de que ***** , represente un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad.

En lo concerniente a la **fracción III**, consistente en haber tenido buena conducta durante su internamiento, de acuerdo con la audiencia de data doce de diciembre de dos mil diecinueve, de las manifestaciones aducidas por la defensa de oficio de la sentenciada, el mismo también se encuentra colmado con el oficio con terminación **558/09/2019**,

TOCA PENAL: 39/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JCE/093/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
INDIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 561/2020.
DEL ÍNDICE DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN
EL ESTADO DE MORELOS.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 30 de 36

de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por la comandante ***** , en el cual informa que la sentenciada se ha adaptado al reglamento interno, mostrando disciplina, con seguridad, no cuenta con sanciones del Comité Técnico Interdisciplinario; por lo que también se tiene por demostrada tal exigencia que contempla la fracción y numeral materia de análisis.

Por cuanto a la **fracción IV**, relativa al haber cumplido satisfactoriamente con el plan de actividades al día de la solicitud, de acuerdo con la audiencia de data doce de diciembre de dos mil diecinueve, la defensa oficial refirió que ***** ha tenido participación en las diversas áreas que se llevan a cabo, mencionando la defensa oficial diversos informes, y toda vez que dicho tópico no fue refutado por la Fiscalía, es que se toma por cierto.

Siguiendo con la **fracción V**, consistente en haber cubierto la reparación del daño y la multa, en las modalidades y con las excepciones establecidas en esta Ley, de igual forma se tiene por colmada, toda vez que, de acuerdo con el audio y video de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, la defensa oficial manifestó que a ***** , con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil uno, se le condenó a ***** AÑOS DE PRISIÓN y se absolvió por cuanto al pago de la

reparación de daño que al promover el recurso de apelación bajo el número de toca penal 1938/04-4-6, fue condenada a ***** AÑOS DE PRISIÓN y de igual manera se le absolvió del pago de reparación; y, al promover el juicio de amparo bajo el número 491/2004, la autoridad federal resolvió no conceder el amparo y protección solicitados; por tanto, si a ***** ***** ***** , se le absolvió del pago de la reparación de daño, es inevitable colegir que dicha fracción se tiene por cumplida.

Por lo que respecta a la **fracción VI**, relativa a no estar sujeta a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva, la misma de acuerdo a las manifestaciones hechas por la defensa, se tiene por acreditada al no existir inconformidad alguna por la representación social.

En lo concerniente a la **fracción VII**, la cual establece que se haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos; de igual forma se tiene por acreditado ya que, se encuentra demostrado que ***** ***** ***** fue detenida materialmente el **ocho de enero de mil novecientos noventa y nueve**, por lo que a la fecha del dictado de la resolución de primera instancia **–trece de diciembre de dos mil diecinueve-** la sentenciada lleva cumpliendo ***** **AÑOS**, ***** **MESES Y ***** DÍAS**, por lo que a dicha data la sentenciada ha cumplido con la mitad de la pena impuesta por el homicidio calificado -

TOCA PENAL: 39/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JCE/093/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
INDIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 561/2020.
DEL ÍNDICE DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN
EL ESTADO DE MORELOS.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 32 de 36

***** **AÑOS DE PRISIÓN-** por el que fue encontrada penalmente responsable

Así, después de analizar los requisitos de procedibilidad que contempla la Ley Nacional de Ejecución Penal en su ordinal 137, este Tribunal de Alzada **-en estricto acatamiento al fallo constitucional que se cumplimenta-**, colige que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en dicho artículo; motivos por los cuales, procede a **REVOCAR** la resolución materia de la alzada.

Ahora bien, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en su artículo 136¹² y 137, remítase al Juez de Ejecución que por turno le corresponda conocer del presente asunto, proceda a dirimir la situación jurídica de ***** con respecto del beneficio de la libertad condicionada solicitada, determinando las medidas y modalidades correspondientes.

Gírese el oficio de estilo correspondiente a la Directora del Área Femenil del Centro Estatal de Reinserción Social, Morelos, para su conocimiento de la situación jurídica de la sentenciada *****

, solo por cuanto hace a la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, que dio origen a la causa penal **JCE/093/2019**.

¹² **Artículo 136. Libertad condicionada**

El Juez de Ejecución podrá conceder a la persona sentenciada el beneficio de libertad condicionada bajo la modalidad de supervisión con o sin monitoreo electrónico.

Así mismo remítase copia certificada de esta resolución a la Dirección de Ejecución de Sentencias, para que le sirva de notificación en forma respecto de la situación jurídica de la sentenciada ***** .

Por lo expuesto, con fundamento en lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 14, 16, la Ley de Amparo en sus artículos 73, 74, 77, 192 y 197, la Ley Nacional de Ejecución Penal en sus numerales 4, 25, 131, 132, 133, 134, 135, 136 y 137 y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo de fecha **uno de julio (sic) de dos mil veintiuno**, bajo el número de amparo indirecto **561/2020** del índice del Juzgado Primero de Distrito, con residencia en Cuernavaca, estado de Morelos, promovido por ***** , se deja **INSUBSISTENTE** la resolución de **tres de marzo de dos mil veinte**, emitida por esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial, con sede en Cuernavaca, Morelos, dentro del toca penal número **39/2020-18-OP.**

SEGUNDO. Por las razones vertidas en la presente resolución **y en estricto acatamiento al fallo constitucional** se **REVOCA** la resolución de fecha **trece de diciembre de dos mil diecinueve**,

dictada por la entonces Juez de Primera Instancia, de Control, de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Distrito Único Judicial en materia penal oral del estado de Morelos **ELVIA TERÁN PEÑA**, en la causa penal **JCE/093/2019**, en consecuencia;

TERCERO. En términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en su artículo 136¹³ y 137, remítase al Juez de Ejecución que por turno le corresponda conocer del presente asunto, proceda a dirimir la situación jurídica de ***** con respecto del beneficio de la libertad condicionada solicitada, determinando las medidas y modalidades correspondientes.

CUARTO. Comuníquese inmediatamente el sentido de esta resolución al Juez especializado de Ejecución de Sanciones de Primera Instancia del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, que por turno le corresponda conocer de la presente causa, a fin de que provea lo que en Derecho corresponda para dar cabal cumplimiento a la presente resolución.

QUINTO. Gírese el oficio de estilo correspondiente a la Directora del Área Femenil del Centro Estatal de Reinserción Social, Morelos, para su conocimiento de la situación jurídica de la

¹³ **Artículo 136. Libertad condicionada**

El Juez de Ejecución podrá conceder a la persona sentenciada el beneficio de libertad condicionada bajo la modalidad de supervisión con o sin monitoreo electrónico.

sentenciada ***** , solo por cuanto hace a la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, que dio origen a la causa penal **JCE/093/2019**.

SEXTO. Remítase copia certificada de esta resolución a la Dirección de Ejecución de Sentencias, para que le sirva de notificación en forma respecto de la situación jurídica de la sentenciada *****.

SÉPTIMO. Remítase copia certificada de la presente determinación al Juzgado Primero de Distrito, con residencia en Cuernavaca, estado de Morelos, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

OCTAVO. Oportunamente archívese el toca como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno de este Tribunal.

NOVENO. De conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 82, fracción I, inciso d), se ordena sean notificados las partes del contenido del presente fallo.

A S I por unanimidad resuelven y firman los ciudadanos Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, **MARÍA IDALIA FRANCO**

TOCA PENAL: 39/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JCE/093/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
INDIRECTO PENAL NÚMERO D.P. 561/2020.
DEL ÍNDICE DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN
EL ESTADO DE MORELOS.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 36 de 36

ZAVALETA integrante, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**
presidente de la sala y **JUAN EMILIO ELIZALDE**
FIGUEROA integrante y ponente en el presente
asunto.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA
RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO AL AMPARO
INDIRECTO 561/2020, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO PRIMERO DE
DISTRITO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA
EN CUERNAVACA, MORELOS, DENTRO DEL TOCA PENAL
ORAL 39/2020-18-OP, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO
DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA SENTENCIADA
CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRECE DE DICIEMBRE
DE DOS MIL DIECINUEVE EN LA CAUSA PENAL NÚMERO
JCE/093/2019. JEEF/ I.A.R.H.